



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., martes 08 de diciembre de 2020.

Anexo al Número 147

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-48/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante ACUERDO IETAM-A/CG-28/2020.....	2
ACUERDO No. IETAM-A/CG-49/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.....	16
ACUERDO No. IETAM-A/CG-50/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los topes de gastos de precampaña para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.....	37

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-48/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IETAM-A/CG-28/2020.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes (en adelante Comisión Especial).
2. El 30 de enero de 2020, en sesión No. 3, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
3. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
4. En fecha 26 de marzo de 2020, en sesión No. 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19".
5. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. El 24 de abril de 2020, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
8. En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos Operativos del IETAM).
9. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
10. El 29 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), emitió el Acuerdo INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, (en adelante los Lineamientos para la verificación).

11. En fecha 29 de octubre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), turnó la circular No. INE/UTVOPL/0102/2020, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su calidad de Director de la Unidad Técnica citada, con la cual remite el Acuerdo INE/CG552/2020 y anexos, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación aludidos.

12. En fecha 27 de noviembre de 2020, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto del documento relativo por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020.

13. En fecha 27 de noviembre de 2020, mediante oficio número CECI-034/2020 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020, se turnan, a efecto de que sean considerados y aprobados en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales (en adelante los OPL), en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante la Constitución del Estado) y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VI. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"**¹. Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que, haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

Candidaturas independientes

XIII. La Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por ello, en los presentes Lineamientos las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede: gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 56 y 57., disponible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XCIV/2002>

XIV. La fracción II, del artículo 7º de la Constitución del Estado, señala como derecho de la ciudadanía tamaulipeca, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XV. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C, del artículo 20 de la Constitución del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

Por lo demás, establece que los candidatos independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

XVI. Los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 5º de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XVII. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

XVIII. De conformidad como lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral Local, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) La convocatoria;
- b) Los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) La obtención del apoyo ciudadano;
- d) La declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes; y
- e) El registro de candidaturas independientes.

De la obtención del apoyo ciudadano

XIX. El artículo 16 de la Ley Electoral Local, señala que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos o ciudadanas adquieran la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; además, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

XX. En ese sentido, el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo del apartado D de la Constitución del Estado, establece que, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de la gubernatura y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputaciones o ayuntamientos y que, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

XXI. En consecuencia, del considerando anterior y de conformidad a lo razonado en el considerando XVII, en el cual se determina que en aras de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos, como el de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para que materialmente puedan acceder a cargos de elección popular a través de la vía independiente, se determinó establecer un plazo razonable para la presentación de la manifestación de intención desde la emisión de la convocatoria y hasta el 1º de diciembre del año previo a la elección.

Por lo anterior, conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, y con el objetivo de establecer condiciones de igualdad entre las candidaturas independientes y las de los partidos políticos, las ciudadanas y ciudadanos que adquieran la calidad de personas aspirantes a una candidatura independiente, podrán realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en el periodo que determine el calendario electoral del Proceso Electoral que corresponda, aprobado por el Consejo General del IETAM el 13 de septiembre de 2020.

XXII. De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Electoral Local, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato o candidata independiente.

XXIII. En términos de lo mandatado por el artículo 18, de la Ley Electoral Local, tratándose de la candidatura independiente a la gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

XXIV. El artículo 19 de la Ley Electoral Local establece, que las personas aspirantes a una candidatura independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, siendo sancionable la violación a esta disposición, con la negativa de registro como candidato o candidata independiente; además, dispone la prohibición a quienes aspiren a una candidatura independientes, en todo tiempo, para que contraten o adquieran propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XXV. El artículo 21 Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM.

De la aplicación móvil

XXVI. Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley General, correlativo con los artículos 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral Local, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar a una candidatura independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley en mención, así como copia de las credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura.

Dicha aplicación es una herramienta que facilita y permite dar a conocer a la brevedad la situación registral en Lista Nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorga a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada persona aspirante, evita el error humano en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Cabe resaltar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal al hacer un análisis sistemático de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, emitió la Jurisprudencia 11/2019² **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”**², advirtiendo que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales hagan

² <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/12>

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

uso de los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos ciudadanos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previos en la ley, debido a la información requerida en la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Por lo que este Consejo General del IETAM consideró viable la implementación de la aplicación móvil para la obtención del apoyo en los procesos electorales, en virtud de que su objetivo es facilitar a las personas aspirantes a una candidatura independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo.

XXVII. Los artículos 126 y 133 de la Ley General establecen que el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; asimismo, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

Con base en lo anterior, y respecto al proceso de selección de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa relativa a la obtención del apoyo ciudadano, se desprende que el INE tiene exclusivamente la facultad para verificar la veracidad de dicho apoyo, sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con la atribución única para la conformación, protección y administración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior, toda vez que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores.

En ese contexto, la facultad exclusiva que detenta el INE respecto del Padrón Electoral se vincula directamente con la tarea de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano presentado por aspirantes a una candidatura independientes tanto a nivel federal como local, dado que, como ya se dijo, esa fase del procedimiento para el registro de este tipo de candidaturas, implica una confronta de la información que proporcionan los aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el Padrón Electoral con base en el cual se generan las Listas Nominales de Electores.

XXVIII. El artículo 44, incisos gg) y jj), de la Ley General establece que al Consejo General del INE le corresponde expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el Padrón Electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable.

En ese sentido, el Consejo General del INE tiene libertad para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones, por ende, toda vez que al INE le atañe la fase relativa a la verificación del apoyo ciudadano también en el ámbito local.

Por lo anterior, el pasado 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020 a través del cual aprobó los Lineamientos para la verificación, mismos que regulan la forma en que se realizará dicha actividad, considerando el modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los OPL, correspondiendo a estos últimos la observancia de las normas que se dicten, así como realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para darles efectividad.

El objetivo de los Lineamientos para la verificación aprobados por el Consejo General del INE, es acordar el uso de la tecnología para que los apoyos que reciban las y los aspirantes a candidaturas independientes, en el ámbito local, se hagan llegar al INE, a través de la aplicación móvil, creada por el INE, para eficientar el cumplimiento de sus funciones de verificación de los mismos, contra los registros del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

XXIX. Por lo anterior, resulta vinculante para este Órgano Electoral Local los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitidos por el Consejo General del INE, de cuyo análisis se advierte la necesidad de ajustar diversas disposiciones emitidas por este Consejo General.

Con fundamento en los artículos 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución del Estado y 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local, este Consejo General considera necesario realizar ajustes a los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020, a fin de modificar, derogar y adicionar diversas porciones normativas, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto Modificado
	<p>Artículo 23 Bis. Las personas aspirantes deberán de generar un Aviso de Privacidad para la protección de datos personales por el uso de la Aplicación Móvil y el Portal Web, el cual deberán de presentar ante el IETAM previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>Por su parte, el IETAM deberá de publicar el Aviso de Privacidad que derivado a sus atribuciones le corresponda, así como el presentado por la persona aspirante.</p>
<p>Artículo 26. Una vez que el Consejo General del IETAM determine la procedencia de la manifestación de intención y otorgue la calidad de aspirante a una candidatura independiente, la Dirección de Prerrogativas procederá a capturar en el Portal Web de la Aplicación Móvil, la información de las personas aspirantes conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Datos correspondientes al proceso: (...).</p> <p>II. Datos personales de la persona aspirante:</p> <p>a) Nombre (s); b) Apellido paterno; c) Apellido materno; d) Género; e) Sobrenombre; f) Lugar y fecha de nacimiento, y g) Número de teléfono móvil, domicilio u oficina.</p> <p>(...).</p> <p>V. Recepción de expediente:</p> <p>a) Fecha de la manifestación de intención; b) Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente; c) Folio Interno, y d) Observaciones (en su caso)-</p>	<p>Artículo 26. Una vez que el Consejo General del IETAM determine la procedencia de la manifestación de intención y otorgue la calidad de aspirante a una candidatura independiente, la Dirección de Prerrogativas procederá a capturar en el Portal Web de la Aplicación Móvil, la información de las personas aspirantes conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Datos correspondientes al proceso: (...).</p> <p>II. Datos personales de la persona aspirante:</p> <p>a) Nombre (s); b) Apellido paterno; c) Apellido materno; d) Género; e) Sobrenombre; f) Lugar y fecha de nacimiento; g) Número de teléfono móvil, del domicilio u oficina; y h) Datos del suplente.</p> <p>(...).</p> <p>V. Recepción de expediente:</p> <p>a) Fecha de la manifestación de intención; b) Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente; c) Folio Interno; d) Observaciones (en su caso); e) Emblema de la persona aspirante. En caso de que la persona solicitante requiera al IETAM añadir su emblema a la aplicación, este lo deberá proporcionar en archivo digital sin que exceda el tamaño de 512 KB en formato JPG o PNG o TIFF; y f) Cédula de confirmación de datos. La Dirección de Prerrogativas una vez que validó la información registrada, deberá imprimir y resguardar la Cédula para que esta sea firmada por la persona aspirante.</p>
<p>Artículo 27. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará de manera inmediata al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario solicitante.</p>	<p>Artículo 27. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará a la persona aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificación (Id solicitante), para que pueda ingresar por medio de su cuenta de correo electrónico (Facebook o Google) a la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario solicitante.</p>
<p>Artículo 29.</p> <p>La persona aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes:</p>	<p>Artículo 29. Las personas Auxiliares/Gestores deberán de ser mayores de 18 años, contar con Credencial para Votar vigente y estar en el Padrón Electoral.</p> <p>La persona aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, en los términos siguientes:</p> <p>a). La persona aspirante deberá remitir por escrito a través de la Oficialía de Partes del IETAM el Anexo FURA, que deberá de contener los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre(s); II. Apellido paterno; III. Apellido materno; IV. Fecha de nacimiento;</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>I. Nombre (s); II. Apellido paterno; III. Apellido materno; IV. Fecha de nacimiento; V. Número de teléfono móvil; VI. Correo electrónico perteneciente a Google o cualquier otro que se encuentre vinculado a Facebook; y VII. Tipo de cuenta de usuario para autenticarse en el sistema.</p>	<p>V. Número telefónico; VI. Clave de elector; VII. Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y</p> <p>Asimismo, deberá de adjuntar copia de la Credencial para Votar vigente de cada una de las personas Auxiliares/Gestores y la responsiva firmada de manera autógrafa por cada una de ellas donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, así como la aceptación de notificaciones por correo electrónico. Con el fin de verificar y garantizar el control de los Auxiliares/Gestores autorizados, la persona aspirante deberá de resguardar una copia de cada documento relacionado con su alta.</p> <p>b) Dentro de los 2 días hábiles siguientes, la Dirección de Prerrogativas constatará que haya sido remitida la información completa a que se refiere el inciso anterior. De ser así, mediante oficio dirigido a la persona aspirante, le indicará que ya se encuentra en aptitud de capturar de forma individual o masiva (archivo Excel), en el módulo correspondiente del Portal Web a sus Auxiliares/Gestores, para lo cual se requiere contar con la siguiente información:</p> <p>I. Nombre(s); II. Apellido paterno; III. Apellido materno; IV. Fecha de nacimiento; V. Número telefónico móvil; VI. Cuenta de correo electrónico con el que el Auxiliar/Gestor realizará el acceso en la aplicación móvil; VII. Tipo de vinculación de la cuenta de correo electrónico del Auxiliar/Gestor, Google o Facebook; VIII. Clave de Elector del Auxiliar/Gestor; y IX. CURP del Auxiliar/Gestor (opcional).</p> <p>Es importante apearse estrictamente al formato establecido en el archivo Excel y que se encuentra definido en el manual del solicitante.</p> <p>Dentro de los primeros 3 días de cada mes, la Dirección de Prerrogativas verificará la lista de Auxiliares/Gestores dados de alta por la persona aspirante en el Portal Web a efecto de constatar que los formatos en el Anexo FURA han sido remitidos a dicha instancia. De no ser así, mediante Oficio requerirá a la persona aspirante a efecto de que, en el plazo de 3 días hábiles contado a partir de la notificación, remita el Anexo FURA con la información y documentación requerida. Agotado este último plazo sin recibir los datos requeridos, personal de la Dirección de Prerrogativas procederá a dar de baja en el Portal Web al Auxiliar/Gestor que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada, dejará de ser considerada para el número mínimo requerido por la Ley Electoral local sin importar su estatus.</p>
<p>Artículo 31. La persona Auxiliar/Gestor deberá autenticarse en la Aplicación Móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar/Gestor y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano. Cada Auxiliar/Gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano.</p>	<p>Artículo 31. La persona Auxiliar/Gestor deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar/Gestor y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano.</p> <p>La operación técnica de la Aplicación Móvil y del Portal Web estará sujeta a los lineamientos, protocolo y los manuales que determine el INE.</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>Artículo 37. La persona Auxiliar/Gestor recabará el apoyo ciudadano mediante la Aplicación Móvil de conformidad a lo siguiente:</p> <p>I. Ingresará a la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano. En ella se mostrará la información correspondiente al aspirante, siendo la siguiente:</p> <p>a) Nombre (s); b) Apellido paterno; c) Apellido materno; d) Sobrenombre (en su caso); y e) Cargo de elección popular al que aspira.</p> <p>II. Identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación Móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la persona aspirante.</p> <p>III. A través de la Aplicación Móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar de la ciudadana o ciudadano que brinda su apoyo.</p> <p>IV. Realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar, mismas que se visualizará a través de un formulario.</p> <p>V. Verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la Aplicación Móvil correspondiente a los datos de la ciudadana o ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la persona Auxiliar/Gestor, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presentando físicamente la o el ciudadano.</p> <p>VI. Consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación Móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente.</p> <p>VII. Solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo.</p>	<p>Artículo 37. La persona Auxiliar/Gestor recabará el apoyo ciudadano mediante la Aplicación Móvil de conformidad a lo siguiente:</p> <p>I. Ingresará a la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano. En ella se mostrará la información correspondiente al aspirante, siendo la siguiente:</p> <p>a) Nombre(s); b) Apellido paterno; c) Apellido materno; d) Entidad; y e) Cargo de elección popular al que aspira.</p> <p>II. Identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación Móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la persona aspirante.</p> <p>III. A través de la Aplicación Móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar de la ciudadana o ciudadano que brinda su apoyo.</p> <p>IV. La Aplicación Móvil captará los códigos contenidos en la Credencial para Votar, según el tipo de Credencial para Votar que se exhiba, a efecto de obtener la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo, mismos que no serán editables.</p> <p>V. Deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles. Posteriormente deberá seleccionar en la Aplicación Móvil el recuadro que indica que la persona está presentando una Credencial para Votar original. De no ser así, la Aplicación Móvil no permitirá avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos. Al validar esta acción se considera que la persona Auxiliar/Gestor verificó y constató que se presentó una Credencial para Votar original.</p> <p>VI. Solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, con los elementos necesarios para constatar que otorgó su apoyo. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.</p> <p>Para ello, la persona Auxiliar/Gestor deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fotografía deberá ser tomada de frente. • El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto. • Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario. • Evitar el uso de gorra(o) o sombrero. • Tomar la fotografía solo a la o el ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo. • Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía. • Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano. <p>VII. Solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo. La persona que brinda su apoyo podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la Aplicación Móvil.</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>VIII. Deberá guardar en la Aplicación Móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido. Para realizar el envío hacia el servidor central, deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (datos móviles o wifi) en el dispositivo donde se encuentre la Aplicación Móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.</p>	<p>La persona Auxiliar/Gestor deberá verificar que la firma manuscrita corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la Credencial para Votar que exhibe. De lo contrario, el apoyo podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerado como válido. La Aplicación Móvil permitirá repetir la ejecución de la firma, las veces que sea necesario.</p> <p>VIII. Deberá guardar en la Aplicación Móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido. Para realizar el envío hacia el servidor central, deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (datos móviles o wifi) en el dispositivo donde se encuentre la Aplicación Móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.</p>
<p>Artículo 42. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el Portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.</p> <p>Con el fin de salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud de registro, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.</p>	<p>Artículo 42. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal de electores vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el Portal Web, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la recepción de la información en el servidor.</p> <p>Con el fin de salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud de registro, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.</p>
<p>Artículo 43. Los registros verificados por la DERFE se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Apoyos ciudadanos enviados al INE: Son todos los registros que la persona aspirante y/o Auxiliar/Gestor ha enviado al servidor del INE mediante la Aplicación Móvil, y que equivale a la suma de todos los rubros. (...).</p>	<p>Artículo 43. Los registros verificados por la Mesa de Control se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Apoyos ciudadanos enviados al INE: Son todos los registros que la persona aspirante y/o Auxiliar/Gestor ha enviado al servidor del INE mediante la Aplicación Móvil, y que equivale a la suma de todos los rubros. (...).</p>
<p>Artículo 44. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la Lista Nominal o bien que los datos extraídos por la Aplicación Móvil hubiesen sido editados de manera manual, serán remitidos a Mesa de Control, para que de manera ocular una persona verificadora coteje la información capturada con la imagen digitalizada de la credencial para votar y se corrijan posibles inconsistencias para buscar el registro nuevamente en la base de datos, debiéndose reflejar en el Portal web el resultado correspondiente, a más tardar diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.</p>	<p>Artículo 44. Los registros captados a través de la Aplicación Móvil serán remitidos a Mesa de Control, para que de manera ocular una persona verificadora coteje la información capturada con la imagen digitalizada de la credencial para votar y se corrijan posibles inconsistencias para buscar el registro nuevamente en la base de datos, debiéndose reflejar en el Portal Web el resultado correspondiente, a más tardar diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.</p>
<p>Artículo 46. Se clasificarán como apoyos ciudadanos con inconsistencia, cuando los registros verificados por Mesa de Control se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p>1. Credencial no válida: (...).</p> <p>4. Fotografía de la credencial para votar: Registro en que la imagen de la Credencial para votar corresponde a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para votar que emite el INE. Se deberán apreciar indicios y/o rasgos de ser una hoja de papel; (...).</p>	<p>Artículo 46. Se clasificarán como apoyos ciudadanos con inconsistencia, cuando los registros verificados por Mesa de Control se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p>1. Credencial para Votar no válida: (...).</p> <p>4. Fotocopia de la Credencial para Votar: Registro en que la imagen de la Credencial para Votar corresponde a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite el INE. Se deberán apreciar indicios y/o rasgos de ser una hoja de papel; (...).</p>
<p>Artículo 48. Al finalizar el periodo para recabar el apoyo ciudadano, y una vez que se hayan procesados todos los registros, la DERFE realizará un muestreo probabilístico aleatorio a las y los aspirantes que</p>	<p>Artículo 48. Derogado.</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>hayan alcanzado el umbral sobre los registros clasificados "En Lista Nominal", con la finalidad de verificar la autenticidad de la documentación recabada de las y los ciudadanos que ofrecieron su apoyo, procediendo a realizar el dictamen correspondiente, mismo que le será notificado al IETAM.</p> <p>Si de los resultados obtenidos del muestreo probabilístico se advierte inconsistencias superiores al 10%, la DERFE procederá a la revisión total de los registros.</p> <p>Cuando el total de apoyos "En Lista Nominal" sea menor a 350, no se realizará el muestreo, sin embargo, la DERFE procederá a la revisión total de los registros.</p>	
<p>Artículo 51. Recibida la solicitud de la persona aspirante, la Dirección de Prerrogativas, mediante oficio notificará al solicitante el listado de los folios de los registros con las irregularidades motivo de la revisión, el número de puntos de revisión, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la diligencia, misma que habrá de programarse a los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud. De advertirse un número considerable de registros que materialmente imposibiliten su revisión continua, se establecerán recesos para la ingesta de alimentos y descanso.</p> <p>El IETAM notificará a la DERFE a través de la UTVOPL el nombre de la persona aspirante solicitante, el cargo y demarcación por el que aspira, la fecha, hora, así como las personas designadas por el IETAM para operar el sistema durante la diligencia correspondiente a la garantía de audiencia, con al menos 48 horas previas a su celebración. (...).</p>	<p>Artículo 51. Recibida la solicitud de la persona aspirante, la Dirección de Prerrogativas, mediante Oficio notificará al solicitante el listado de los folios de los registros con las irregularidades motivo de la revisión, el número de puntos de revisión, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la diligencia, misma que habrá de programarse a los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud. De advertirse un número considerable de registros que materialmente imposibiliten su revisión continua, se establecerán recesos para la ingesta de alimentos y descanso.</p> <p>El IETAM notificará mediante Oficio dirigido a la Junta Local Ejecutiva del INE, con copia a la UTVOPL y a la DERFE el nombre de la persona aspirante solicitante, el cargo y demarcación por el que aspira, la fecha, hora, así como las personas designadas por el IETAM para operar el sistema durante la diligencia correspondiente a la garantía de audiencia, con al menos 48 horas previas a su celebración. (...).</p>
<p>Artículo 52. La diligencia de la garantía de audiencia, se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>1. En el día y hora programada ... (...)</p> <p>2. La totalidad de los registros a revisar serán distribuidos en forma equitativa entre los operadores del sistema, seleccionarán cada registro y visualizarán, en conjunto con los auxiliares del aspirante, las 4 imágenes captadas por el o la Auxiliar/Gestor (que deberán de corresponder al anverso y reverso del original de la credencial para votar, firma y en su caso, foto viva), así como el formulario, en el que muestre los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto original de la credencial para votar. (...).</p>	<p>Artículo 52. La diligencia de la garantía de audiencia, se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>1. En el día y hora programada ... (...)</p> <p>2. La totalidad de los registros a revisar serán distribuidos en forma equitativa entre los operadores del sistema, seleccionarán cada registro y visualizarán, en conjunto con los auxiliares del aspirante, las 4 imágenes captadas por el o la Auxiliar/Gestor (que deberán de corresponder al anverso y reverso del original de la credencial para votar, firma y foto viva), así como el formulario, en el que muestre los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto original de la credencial para votar. (...).</p>
<p align="center">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- (...)</p>	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- (...)</p> <p>SEGUNDO.- La funcionalidad y operatividad de la Aplicación Móvil y el Portal Web que en su conjunto forman parte del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, estará sujeta a los lineamientos, protocolos o cualquier disposición y determinación que emita el Instituto Nacional Electoral, mismas que serán aplicables al presente Lineamiento.</p> <p>TERCERO.- Los emblemas que utilicen las personas aspirantes y candidaturas independientes, no deberán contener los colores utilizados en los emblemas de los partidos políticos, descritos en la guía de colores vigente que determine el Instituto Nacional Electoral.</p>

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 inciso gg) y inciso jj), 98 numeral 1, 267, 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, 385, párrafo 2 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 7º fracción II, 20, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo del apartado D, base II, apartado B y C, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, 5º párrafos cuarto, sexto y séptimo, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 31, fracción II, inciso g), 42, 80, 89 párrafo primero, 93 párrafo primero, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, IX, XIII, XXVI, XXXI, XXXIV y LXVII, 113, fracción XXXIV, 174, 181, fracción V, 184, fracción IV, 186, fracción VII, 194, 198, 199, 200, 201, 214, 223, 225, 226, 227, 228 fracción II, 229, 229 Bis, 234, 237, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones, derogaciones y adiciones de diversas disposiciones de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020, en los términos señalados en el considerando XXIX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el Sars-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto para los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

SEXTO. Las modificaciones, derogaciones y adiciones a los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-49/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución del Estado	Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Especial	Comisión Especial de Debates del Instituto Electoral de Tamaulipas.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria del artículo 6o.	Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, expidió el Reglamento de Debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular.
2. El 17 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-029/2018, aprobó la creación de la Comisión Especial.
3. En fecha 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
4. El 11 de marzo de 2020, la OMS anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte, el Consejo de Salubridad Nacional publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
5. El 23 de marzo del presente año, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
6. El 26 de marzo de la actualidad que transcurre, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (coronavirus).
7. El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
8. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

10. El 24 de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia (COVID-19).

11. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

12. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el "COVID-19", determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

13. El 26 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Debates, llevó a cabo Sesión No. 01, en la que se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativo al Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

14. En esta propia fecha, mediante oficio número CED-031/2020, signado por la Presidenta de la Comisión Especial de Debates, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto del Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41 de la Constitución Federal, párrafo tercero, base V, apartado C, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que establece la misma, ejerciendo diversas funciones, entre ellas todas las materias no reservadas al INE.

II. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

X. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones: integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines; apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios; organizar dos debates obligatorios entre las candidaturas al cargo de Gubernatura y promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General; dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XI. El artículo 115, primer párrafo de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM.

XII. De lo señalado en los considerandos anteriores, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

En este tenor, la emisión del presente Reglamento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones"; y, en su artículo séptimo transitorio "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

De los debates

XIII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la

¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%C3%ADa>

propia Constitución Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIV. La Constitución Federal en el artículo 6o, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en mención, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular, mediante el cual se den a conocer las propuestas y plataformas electorales.

XV. El artículo 7º de la Constitución Federal, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la carta magna.

En el ámbito electoral, el ejercicio del voto libre tiene como fundamento un acceso pleno a la información política difundida por todos los actores políticos; asimismo, el principio de equidad en un proceso electoral consiste en que todos los candidatos y todas las candidatas tengan acceso a los medios de comunicación en igualdad de condiciones.

Las anteriores consideraciones guardan congruencia jurídica con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2008², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

XVI. El artículo 160, numeral 3, de la Ley General, señala que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General del INE, aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

XVII. El artículo 218, numeral 4 de la Ley General, establece que en términos de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los OPL, organizarán debates entre todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y promoverá la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales.

XVIII. El artículo 247, numeral 3 de la Ley General, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

²Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

XIX. El quinto párrafo del artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que los partidos políticos, las y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esa Ley.

XX. El párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

XXI. El artículo 259 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, organizará dos debates obligatorios entre todas las candidatas y todos los candidatos a la Gubernatura y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales o presidencias municipales. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General del IETAM definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las candidatas y los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatas y candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al IETAM y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II. Participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección;
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y
- IV. Se inviten a todos los candidatos y las candidatas correspondientes.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidatas o los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

XXII. El artículo 259 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que durante los debates las candidatas y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Guarda congruencia con la anterior, la Jurisprudencia 21/2018, del texto y rubro siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género

XXIII. El artículo 303 del Reglamento de Elecciones, establece normas para el INE en la organización de debates entre las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, mismas que, podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

XXIV. El artículo 304 del Reglamento de Elecciones, define por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos, teniendo como objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Además, establece que el Instituto promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales. La organización de los debates se deberá de convocar a todos los candidatos y las candidatas que cuentan con registro para contender por cargo de elección en cuestión, contando con la participación de por lo menos dos de las candidatas o los candidatos que cuenten con registro, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las candidaturas invitadas, no será causa para la no realización de los mismos.

XXV. El artículo 311 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL organizarán debates entre las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura y promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates de candidaturas al cargo de Gobernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad, los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

XXVI. El artículo 312 del Reglamento de Elecciones, dispone que en caso de que el OPL obtenga la colaboración de alguna emisora en la entidad para la celebración de debates a diputaciones locales y presidencias municipales, la transmisión de los mismos deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debiendo de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

XXVII. El artículo 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, señala que los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

XXVIII. En el ámbito electoral, el debate constituye un instrumento que permite a quienes lo escuchan, e incluso a quienes participan en él, evaluar alternativas y opciones políticas. En efecto, quienes forman parte del debate pueden valorar sus propuestas mediante el enfrentamiento con los otros participantes.

Para la consecución del fin de los debates, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, su formato debe garantizar la imparcialidad, la independencia y la neutralidad en el ámbito de su organización y conducción: el principio de imparcialidad se alcanza cuando se da a todas las candidatas y todos los candidatos participantes el mismo tiempo, es decir, que la distribución del tiempo que comprende el debate; para respetar el principio de independencia, el debate debe ser abierto a la totalidad de las candidatas y los candidatos, es decir que se convoque a todos los que compiten para el mismo cargo; y el cumplimiento del principio de neutralidad se relaciona con el moderador, quien debe hacer respetar las reglas a todos los participantes en el debate.

El artículo 1º de la Constitución Federal y su correlativo el artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución del Estado, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, además, que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

De igual manera, el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Federal establece el derecho a la salud a todas las personas, mientras que el artículo 6º, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información, por lo que con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el IETAM tiene el deber de proteger y garantizar el derecho a la salud, así como el derecho a la libertad de expresión, sin que esto suponga ponderar un derecho sobre el otro.

En ese tenor, el Reglamento que se propone aprobar mediante el presente Acuerdo, considera la celebración de los debates de manera presencial y los denominados debates en línea⁴, destacando esta segunda modalidad como una propuesta innovadora de un modelo de comunicación en materia electoral que a pesar de las

⁴ Modalidad de debates ya utilizada en países como Estados Unidos, Francia y España. El 24 de junio 2020, ha tenido lugar el primer debate electoral en línea entre candidatas y candidatos de los principales partidos políticos que concurrieron a las elecciones vascas del 12 de julio 2020, en el debate organizado por la Cadena SER en Euskadi. En este sentido, si bien es cierto, tal ejercicio no tiene referencia en nuestro país, también lo es que resulta necesario el uso de estas herramientas para la realización de debates.

https://www.onqdeuskadi.org/es/portada_view.php?id=133&menu=deintereses

De igual manera en las elecciones de Coahuila e Hidalgo, se llevaron a cabo debates en línea.

circunstancias sanitarias a causa de la pandemia del virus SARS- CoV-2, permite garantizar el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la salud de la ciudadanía, el reconocimiento y respeto a las disposiciones vigentes en materia de salud dictadas por la autoridad competente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2.

La modalidad de los debates virtuales o en línea permitirá, aún en la eventualidad por la que estamos pasando, que los debates públicos se desarrollen con las mejores condiciones para todos los actores políticos, salvaguardando y privilegiando la salud de las candidatas y candidatos participantes, así como los integrantes de los diferentes equipos de campaña, organizadores y de la sociedad en general; al mismo tiempo, genera la oportunidad de difundir sus ideas y dar a conocer la oferta política de quienes participan en la contienda electoral.

Es importante mencionar que los debates en línea no representan un menoscabo a los derechos de libertad de expresión y manifestación de ideas, tampoco resta difusión frente a los debates presenciales; sino todo lo contrario, los debates en línea son mayormente observados a través de la transmisión en redes sociales y plataformas de internet, que las personas que asisten presencialmente, razón por la cual se estima como una mejor opción en los tiempos actuales, en donde la pandemia ocasionada por el virus SAR-CoV-2 ha generado que estos mecanismos se utilicen con una frecuencia mayor.

Por ello, resulta necesario que este Órgano Electoral garantice en todo momento el cumplimiento de los principios de imparcialidad, la independencia y la neutralidad a través de la emisión de un Reglamento que regule la organización, promoción y difusión de los debates políticos, así como también la promoción del ejercicio del voto libre, informado y razonado de la ciudadanía en los procesos electorales.

XXIX. Derivado del contenido de los considerandos anteriores y para el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales invocadas, se estima necesario expedir el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4º, 6º, párrafo primero, 7º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 160, numeral 3, 218, numeral 4, 247, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, quinto párrafo, 4, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; 303, 304, 311, 312 y 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 56, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 16, párrafo segundo y tercero, 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, 115, y 259, 259 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria número 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los consejos municipales electorales y consejos distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de las presidencias de los mismos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Comunicación Social, para su puntual seguimiento y cumplimiento.

SÉPTIMO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV-2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento de Debates, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio a las personas servidoras públicas del Instituto y a la ciudadanía en general.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÍNDICE

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.....	25
Artículo 2.....	25
Artículo 3.....	26
Artículo 4.....	26
Artículo 5.....	26
Artículo 6.....	26
Artículo 7.....	27

**CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 8.....	27
-----------------	----

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMISIÓN ESPECIAL**

Artículo 9.....	27
Artículo 10.....	27

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS**

Artículo 11.....	27
------------------	----

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

Artículo 12.....	28
------------------	----

**CAPÍTULO TERCERO
REGLAS GENERALES DE LOS DEBATES**

**SECCIÓN PRIMERA
TEMPORALIDAD**

Artículo 13.....	28
------------------	----

SECCIÓN SEGUNDA	
DE LA ESTRUCTURA DEL DEBATE	
Artículo 14.....	28
Artículo 15.....	29
SECCIÓN TERCERA	
DEL ORDEN DE PARTICIPACIÓN Y UBICACIÓN	
Artículo 16.....	29
Artículo 17.....	29
Artículo 18.....	29
Artículo 19.....	29
SECCIÓN CUARTA	
TEMÁTICA PARA EL DEBATE	
Artículo 20.....	29
SECCIÓN QUINTA	
DE LA MODERACIÓN DEL DEBATE	
Artículo 21.....	30
Artículo 22.....	30
Artículo 23.....	30
Artículo 24.....	30
Artículo 25.....	30
CAPÍTULO CUARTO	
DE LOS DEBATES PRESENCIALES Y EN LÍNEA	
SECCIÓN PRIMERA	
DEL RECINTO EN LOS DEBATES PRESENCIALES	
Artículo 26.....	30
Artículo 27.....	31
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS ASISTENTES EN LOS DEBATES PRESENCIALES	
Artículo 28.....	31
Artículo 29.....	31
Artículo 30.....	31
Artículo 31.....	31
SECCIÓN TERCERA	
DE LOS DEBATES EN LÍNEA	
Artículo 32.....	31
Artículo 33.....	31
CAPÍTULO QUINTO	
DE LOS DEBATES A LA GUBERNATURA ORGANIZADOS POR EL IETAM	
Artículo 34.....	32
CAPÍTULO SEXTO	
DE LOS DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO	
SECCIÓN PRIMERA	
GENERALIDADES	
Artículo 35.....	32
Artículo 36.....	32
Artículo 37.....	32
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES	
Artículo 38.....	32
Artículo 39.....	32

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INSTITUCIONES
ACADÉMICAS, SOCIEDAD CIVIL Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES

Artículo 40.....	32
Artículo 41.....	33

SECCIÓN CUARTA
DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 42.....	33
Artículo 43.....	33
Artículo 44.....	33
Artículo 45.....	33

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROMOCIÓN

Artículo 46.....	34
Artículo 47.....	34

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 48.....	34
Artículo 49.....	34

CAPÍTULO OCTAVO
CUESTIONES NO PREVISTAS

Artículo 50.....	34
------------------	----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.....	34
SEGUNDO.....	34
TERCERO.....	34

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria para el IETAM, partidos políticos, candidatas y candidatos, así como medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, o cualquier persona física o moral que participe como instancia organizadora de debates; tienen por objeto establecer las reglas generales para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular atendiendo en todo momento a la perspectiva de género y no discriminación; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Especial de debates, en términos del artículo 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

Candidaturas o persona candidata: la ciudadana o ciudadano que haya obtenido por parte del Consejo General del IETAM la constancia de registro que lo acredite como tal.

Comisión Especial: Comisión Especial de Debates.

Consejo Distrital: Consejos Distritales Electorales del IETAM.

Consejo General del IETAM: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debates en línea: son aquellos realizados a través de plataformas digitales para la realización de videoconferencia con transmisión en vivo, en donde cada una de las personas participantes se encuentran conectadas a la plataforma remotamente.

Debates presenciales: son aquellos realizados en un espacio determinado en el que se reúnen físicamente todas las personas candidatas, moderadoras, organizadoras y, en su caso, público.

Difusión: Informar a la ciudadanía sobre los debates que cuentan con la validación, así como la fecha, hora y medios en que se transmitirán.

Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Distrito: delimitación geográfica en que se divide el territorio del estado de Tamaulipas, para la realización de la elección a la gubernatura y/o diputaciones locales.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Moderador (a): la persona encargada de conducir los debates.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del IETAM.

Promoción: Tiene como finalidad invitar a la ciudadanía a la realización de debates entre las candidaturas.

Reglamento de Debates: Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

Representante: Persona designada por la candidata o candidato para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente.

Unidad de Comunicación: Unidad de Comunicación Social del IETAM.

Unidad de Sistemas: Unidad Técnica de Sistemas del IETAM.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. Los debates son los actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas con registro a un mismo cargo, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlo como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido, con observancia a los principios imparcialidad, independencia y neutralidad, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Los debates se podrán celebrar de manera presencial o en línea a través de plataformas digitales.

Artículo 4. Son objetivos de este Reglamento:

- I. Establecer las bases aplicables para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas, propiciando el voto libre, informado y razonado en los procesos electorales.
- II. Garantizar que los debates se organicen bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.

Artículo 5. Los debates entre las candidaturas a los distintos cargos de elección popular tienen como objetivos principales los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fomentar la educación político-electoral entre la ciudadanía;
- III. Difundir las diferentes propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y plataformas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para generar intercambio de opiniones;
- IV. Contribuir a la promoción del voto libre, informado y razonado; y
- V. Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política.

Artículo 6. De conformidad al primer párrafo del artículo 259 de la Ley Electoral local, el IETAM organizará dos debates obligatorios entre las personas candidatas a la gubernatura y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales.

Artículo 7. Las personas candidatas tienen derecho a participar en los debates organizados por los partidos políticos, los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, o cualquier persona física o moral, y en su caso, las candidaturas independientes, por tal motivo, la instancia organizadora deberá de convocar a todas las personas candidatas con registro, que, según sea el formato del debate, corresponda a la circunscripción del cargo.

Para la celebración del debate bastará la participación de por lo menos dos de las personas candidatas convocadas. La inasistencia de una o más de las convocadas, no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 8. Las atribuciones del Consejo General del IETAM en materia de debates, se ejercerán a través de la Comisión Especial de Debates, que deberá de estar integrada conforme a lo establecido en la normatividad interna aplicable del IETAM, siendo este el único órgano que podrá validar la celebración de debates entre las candidaturas a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 9. La Comisión Especial, estará integrada por:

- I. Un mínimo de 3 y un máximo de 5 Consejeras y Consejeros electorales con derecho a voz y voto; de entre los integrantes se elegirá a quien presidirá la Comisión Especial;
- II. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el IETAM, tendrán derecho a acreditar una persona representante propietaria y un suplente, los cuales tendrán derecho a voz;
- III. La persona Titular del Secretariado fungirá la Secretaría Técnica. Las decisiones de la Comisión se tomarán por acuerdo de sus integrantes; y
- IV. Cuando ocurra un proceso electoral en el que se elija el cargo a la gubernatura, las candidaturas independientes a dicho cargo, tendrán derecho a acreditar una persona representante propietaria y una suplente, con derecho a voz.

A las sesiones de la Comisión Especial se deberá de requerir la presencia de la persona titular de la Dirección de Prerrogativas y, en su caso, al personal del IETAM que derivado a las actividades de la Comisión Especial le requiera su presencia.

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión Especial:

- I. Dirigir los trabajos para la organización de los debates obligatorios para la elección a la gubernatura.
- II. Aprobar, en su caso, el anteproyecto de acuerdo que contenga los Criterios para la organización de los debates obligatorios para la elección de la gubernatura, para posteriormente ponerlos a consideración del Consejo General del IETAM.
- III. Supervisar la promoción y difusión de debates entre las candidaturas con registro a los diversos cargos de elección popular, por parte de los Consejos Distritales y Municipales, la Dirección de Prerrogativas, la Unidad de Comunicación Social y la Unidad Técnica de Sistemas.
- IV. Supervisar las actividades operativas que realice la Dirección de Prerrogativas, relacionadas con los avisos de intención presentados con motivo de la organización de debates por parte de los partidos políticos, medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, cualquier persona física o moral, y en su caso, las candidaturas independientes.
- V. Realizar acciones para promover la celebración de los debates no obligatorios.
- VI. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.
- VII. Rendir por conducto de su presidencia, un informe al Consejo General del IETAM, respecto a las actividades realizadas en la promoción, y en su caso, difusión de debates, en la etapa de resultados y declaratoria de validez de las elecciones.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS

Artículo 11. La Dirección de Prerrogativas desarrollará las siguientes actividades operativas:

- I. Elaborar el anteproyecto de acuerdo que contenga los Criterios para la organización de los debates obligatorios para la elección de la gubernatura, remitiéndolo a la Comisión Especial para su aprobación.
- II. Recibir de Oficialía de Partes, de los Consejos Distritales o Municipales los avisos de intención, solicitudes, o cualquier escrito referente a la organización, promoción y difusión de debates.

- III. Dar oportuno seguimiento a los documentos que se reciban relacionados con los debates y llevar el resguardo y control de los mismos.
- IV. Verificar que los avisos de intención cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento de Debates y, en su caso, emitir la validación pertinente.
- V. Emitir, en su caso, los requerimientos respecto de omisiones en los avisos de intención presentados por la instancia organizadora de los debates.
- VI. Coadyuvar a los Consejos Distritales y Municipales con la promoción y difusión de los debates.
- VII. Implementar en colaboración con la Unidad Técnica de Sistemas, un micrositió denominado "Debates Políticos" para la promoción y difusión de los debates del proceso electoral de que se trate.
- VIII. Realizar coordinadamente con la Unidad de Comunicación Social, acciones para la promoción y difusión de los debates.
- IX. Las demás que solicite la Comisión Especial, dentro de las atribuciones establecidas por la ley y por la normatividad aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 12. Son atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales:

- I. Promover la celebración de debates y, en su caso, difundir los mismos en términos de la Ley Electoral local y por la normatividad aplicable.
- II. Recibir en el ámbito de su competencia, los avisos de intención, anexos y documentación relativa a debates que presente la instancia organizadora, remitiéndolos en un término que no exceda de 24 horas a la Dirección de Prerrogativas, mediante el uso de medios electrónicos.

CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LOS DEBATES

SECCIÓN PRIMERA TEMPORALIDAD

Artículo 13. Los debates podrán realizarse únicamente en el periodo de campaña de la elección que corresponda, acorde a lo dispuesto por la Ley Electoral local, el presente Reglamento de Debates y el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IETAM.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA DEL DEBATE

Artículo 14. La estructura general de los debates deberá contener por lo menos:

- I. Introducción: Bienvenida por parte de la persona o personas moderadoras, presentación de las personas candidatas participantes, explicación de la metodología y reglas a seguir durante el Debate.
- II. Mensaje inicial: Mensaje por parte de las personas candidatas participantes.
- III. Desarrollo: Considera la exposición y discusión de los temas por parte de cada participante, así como la réplica en su caso.
- IV. Conclusiones: Una vez agotado el tiempo para la exposición de los temas a debatir, las candidaturas participantes, darán su mensaje de salida.
- V. Cierre: Corresponde a la despedida por parte de la persona o personas moderadoras.

La estructura podrá realizarse por bloques, como a continuación se ejemplifica:

Ejemplo de debate con 6 personas candidatas:

BLOQUES	DINÁMICA	TIEMPO POR PARTICIPANTE	TIEMPO PARCIAL	TIEMPO ACUMULADO
BLOQUE 1 Introducción al debate	Introducción al debate a cargo de la persona moderadora.	3 min.	03:00 min.	03:00 min.
	Mensaje inicial de cada candidatura. C1+C2+C3+C4+C5+C6	2 min.	12:00 min.	15:00 min.
BLOQUE 2 Tema A	La persona moderadora realizará una pregunta a cada candidatura.	40 seg.	00:40 min.	5:40 min.
	Respuesta C2+C3+C4+C5+C6+C1	1:30 min.	09:00 min.	24:40 min.
BLOQUE 3 Tema B	La persona moderadora realizará una pregunta a cada candidatura.	40 seg.	00:40 min.	25:20 min.
	Respuesta C3+C4+C5+C6+C1+C2	1:30 min.	09:00 min.	34:20 min.

BLOQUES	DINÁMICA	TIEMPO POR PARTICIPANTE	TIEMPO PARCIAL	TIEMPO ACUMULADO
BLOQUE 4 Tema C	La persona moderadora realizará una pregunta a cada candidatura.	40 seg.	00:40 min.	35:00 min.
	Respuesta C4+C5+C6+C1+C2+C3	1:30 min.	09:00 min.	44:00 min.
BLOQUE 5 Cierre del debate	La persona moderadora sede el uso de la palabra a cada candidatura para el cierre del debate.	30 seg.	00:30 min.	44:30 min.
	Mensaje de C5+C6+C1+C2+C3+C4	1 min.	06:00 min.	50:30 min.
	Agradecimiento de la persona moderadora.	1 min.	01:00 min.	51:30 min.

La instancia organizadora deberá garantizar que el orden de participación de las candidaturas sea alternado en cada ronda o bloque. Los tiempos de participación podrán ser modificados libremente conforme al formato propuesto, respetando en todo momento los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.

De igual manera, la instancia organizadora podrá incorporar un bloque donde las personas candidatas den respuesta a inquietudes formuladas por la ciudadanía que versen sobre la temática del debate, quedando en libertad de definir el mecanismo de captación de los referidos planteamientos, atendiendo a la modalidad del debate de mérito.

Artículo 15. Las candidaturas participantes tendrán derecho de réplica cuando alguna de ellas haga alusiones de carácter personal a otra en una ronda o bloque. En su caso, la instancia organizadora deberá de considerar el tiempo que se destine al derecho de réplica, dentro del formato de debate propuesto.

SECCIÓN TERCERA DEL ORDEN DE PARTICIPACIÓN Y UBICACIÓN

Artículo 16. Las personas candidatas deberán de apegarse al formato establecido, respetando los tiempos y orden de intervención, además de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El orden de participación de las candidaturas se determinará mediante sorteo, mismo que tendrá verificativo en el lugar y hora señalados por la instancia organizadora, previa comunicación a los mismos. El sorteo se llevará a cabo en presencia de las personas candidatas o de sus representantes; en caso de no encontrarse presente la persona candidata o su representante, la instancia organizadora efectuará la insaculación después de que las candidaturas presentes la hayan realizado.

Artículo 18. En los debates presenciales, la ubicación de los lugares de las personas candidatas en el recinto, se definirá a razón del sorteo realizado en el artículo anterior.

Artículo 19. Las personas candidatas podrán hacer uso de materiales impresos, absteniéndose de usar imágenes o expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SECCIÓN CUARTA TEMÁTICA PARA EL DEBATE

Artículo 20.- La definición de los temas a debatir serán seleccionados por la instancia organizadora, los cuales versarán sobre problemáticas relevantes y de interés para el estado, distrito y municipio, acorde al ámbito de la competencia del cargo por el que se postula.

Los temas a debatir serán acordes con los contemplados en la plataforma electoral registrada por los partidos políticos, coalición, o candidaturas independientes de la elección correspondiente, y podrán ser de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Estado de Derecho: seguridad y justicia, derechos humanos, sistema penitenciario, violencia de género, gestión gubernamental, transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas y corrupción.
- II. Desarrollo social: educación, salud, vivienda, alimentación, cultura, deporte, infraestructura social, combate a la pobreza, jóvenes y mujeres y grupos vulnerables y no discriminación.
- III. Desarrollo económico: productividad y generación de empleos, seguridad social, infraestructura, pesca, campo, turismo, industria y comercio local.

La instancia organizadora deberá de dar a conocer de manera previa a las personas candidatas los temas en que versará el debate, las preguntas deberán de ser resguardadas por la instancia organizadora y las personas moderadoras

SECCIÓN QUINTA DE LA MODERACIÓN DEL DEBATE

Artículo 21. La moderación del debate deberá de llevarse a cabo por una o más personas, de conformidad al formato establecido. La persona moderadora o moderadoras llevará el curso del debate otorgando la palabra a cada participante, cuidando el orden y el tiempo de intervención de las candidaturas participantes; para ello la instancia organizadora podrá designar una persona moderadora propietaria y una suplente.

Para el caso de los debates obligatorios organizados por el IETAM, la Comisión de Debates seleccionará de entre las propuestas presentadas por la Presidencia de la Comisión Especial, a la persona o personas moderadoras, estableciendo una propietaria y una suplente, respectivamente, con base a lo establecido en el presente Reglamento de Debates y los Criterios que para tal efecto emita la Comisión Especial.

Los partidos políticos, las personas candidatas o sus representantes, deberán de abstenerse de buscar contacto por sí o a través de terceros con las personas designadas como moderadoras del debate, a partir de su designación y hasta la conclusión del mismo.

Artículo 22. La instancia organizadora del debate deberá seleccionar una persona moderadora sin vínculos con los dirigentes o integrantes de los comités nacionales, estatales o municipales de algún partido político, o en su caso, que cuente con militancia partidista; y que no tenga parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado en la línea recta, ascendente o descendente de alguna de las candidaturas participantes. Además, de contar preferentemente con un reconocimiento social.

Artículo 23. La persona moderadora será la responsable de salvaguardar el orden y el respeto entre los participantes en el desarrollo del debate, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- a) Previo al inicio del debate deberá de dar a conocer las reglas para garantizar el orden en el público.
- b) Dar a Conocer los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de las personas participantes en el debate.
- c) Distribuir el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos.
- d) Mantener una actitud cordial, imparcial y serena.
- e) Admitir todas las opiniones.
- f) Mantener el orden, respeto y disciplina.
- g) En caso de que alguna de las personas participantes del debate altere el orden, interrumpa a otro o falte al respeto, la persona moderadora intervendrá para solicitarle respetuosamente se conduzca con propiedad, compensándole a la candidatura participante interrumpida el tiempo de la interrupción.

Artículo 24. La persona moderadora se abstendrá de:

- I. Adoptar una actitud parcial durante el transcurso del Debate;
- II. Entablar discusiones con las candidaturas participantes;
- III. Intervenir o interrumpir en las exposiciones o discusiones entre las candidaturas, excepto cuando conceda el uso de la voz a los mismos o bien cuando concluya el tiempo de su participación; y
- IV. Emitir juicios de valor respecto de los resultados del Debate o rectificar declaraciones hechas por las personas candidatas.

Artículo 25. La persona moderadora podrá aplicar a los participantes que no respeten los tiempos establecidos en el formato del debate, los correctivos siguientes:

- a) En caso de excederse en los tiempos, realizará un primer llamado para que termine su intervención.
- b) De hacer caso omiso a esta petición, se le silenciará el micrófono.
- c) De continuar con la conducta señalada, se le podrá retirar el uso de la palabra en su posterior intervención.
- d) Finalmente, en casos graves o tras reiteradas faltas a las normas establecidas se podrá imponer la pérdida total de sus intervenciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEBATES PRESENCIALES Y EN LÍNEA SECCIÓN PRIMERA DEL RECINTO EN LOS DEBATES PRESENCIALES

Artículo 26. Los debates presenciales deberán realizarse en espacios físicos adecuados que garanticen las condiciones mínimas de seguridad para las candidaturas, así como para los asistentes, además de:

- I. No ser casa habitación.
- II. No ser establecimiento fabril.
- IV. No ser un local destinado a culto religioso.
- V. No ser inmueble que guarde relación con partido político o candidaturas registradas en la elección de que se trate.

VI. No ser lugar de los prohibidos para el establecimiento de casillas electorales.

Artículo 27. La instancia organizadora deberá garantizar la seguridad en el interior y exterior del recinto en el que se celebre el debate, realizando las diligencias para ello.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ASISTENTES EN LOS DEBATES PRESENCIALES

Artículo 28. Las personas candidatas participantes podrán hacerse acompañar dentro del recinto donde se desarrolle el debate, con un máximo de 5 personas, mismas que no podrán portar insignias, logotipos, pancartas o cualquier propaganda política. Las candidaturas participantes podrán hacer uso de logotipos impresos o bordados en su vestimenta.

Artículo 29. A decisión de la instancia organizadora los debates podrán ser con público o a puerta cerrada.

En caso de los debates con público, se le permitirá el acceso a cualquier persona, siempre y cuando la capacidad del recinto lo permita, en observancia a las medidas establecidas por Protección Civil.

Se le negará el acceso aquella persona que porte insignias, logotipos, pancartas o cualquier propaganda política o se presente en estado inconveniente o bajo los efectos del alcohol o sustancias prohibidas.

El público deberá de permanecer en silencio y en sus lugares durante la celebración del debate, obligándose a respetar las reglas establecidas por la instancia organizadora, de no hacerlo se les podrá retirar del recinto.

Artículo 30. Si durante el desarrollo del debate alguna persona asistente realizara expresiones a favor o en contra de alguna persona candidata, la persona moderadora le hará el apercibimiento para que guarde silencio y se comporte de acuerdo a las reglas establecidas, de persistir esta actitud, se le solicitará abandonar el recinto.

Artículo 31. Las personas candidatas deberán abstenerse de convocar simpatizantes, seguidores o militantes partidistas al exterior del recinto, a efecto de salvaguardar el orden y la seguridad de las personas asistentes al debate.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DEBATES EN LÍNEA

Artículo 32. Los debates en línea serán transmitidos a través de las plataformas digitales de comunicación que mejor servicio ofrezcan en conectividad y estabilidad.

La instancia organizadora podrá solicitar por oficio al IETAM, a través de la Dirección de Prerrogativas, el uso de la plataforma digital de comunicación que utiliza el IETAM para la transmisión del debate.

Artículo 33. Los debates en línea se realizarán con base a lo establecido en el presente Reglamento y, además, deberán de seguir las siguientes reglas:

- I. La instancia organizadora será la encargada de la producción.
- II. Las personas candidatas participantes, así como la moderadora serán las únicas en salir a cuadro en la transmisión.
- III. La cámara deberá en todo momento mantenerse fija sin realizar movimientos físicos como el paneo u ópticos como el zoom, además de permanecer activa durante todo el debate.
- IV. Los micrófonos de las personas participantes deben estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia, solo se podrá activar cuando les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. En caso de que de manera involuntaria permaneciera activo el micrófono de alguna persona participante, sin que tuviera el uso de la voz, la instancia organizadora podrá silenciarlo a efecto de mantener el orden del debate.
- V. No se podrá contar con público en el espacio destinado para la transmisión.
- VI. Los participantes se abstendrán en todo momento de usar herramientas o personal que le asistan con la finalidad de consultar cualquier información relacionada con la participación en el debate.
- VII. Se podrá hacer uso de fondos con mamparas fijas con los logotipos de los partidos políticos, candidatura común o candidatura independiente.
- VIII. En el ángulo de la cámara no deberán de salir imágenes, insignias o cualquier otro objeto relacionado con algún culto religioso.
- IX. No se podrá utilizar presentaciones digitales.
- X. La instancia organizadora será responsable de la calidad de la transmisión; y las personas participantes de la compatibilidad del equipo de cómputo y de la calidad de la señal de internet, por lo que ambas partes deberán de verificar que cuenten con los requisitos técnicos mínimos para la transmisión.
- XI. En caso de que alguna de las personas candidatas, durante su intervención pierda la conexión del video y/o audio, se estará a lo dispuesto por el acuerdo previamente establecido entre las personas participantes y la instancia organizadora, que deberá definirse en la prueba de conectividad descrita en la siguiente fracción.

- XII. Con el objetivo de verificar la calidad de conexión, la instancia organizadora convocará a las personas participantes a realizar una prueba de conectividad en la plataforma digital de comunicación preferentemente 24 horas previas a la transmisión del debate.

Una vez concluida la prueba de conectividad, la instancia organizadora deberá de informar a la Dirección de Prerrogativas por oficio o desde el correo electrónico de la instancia organizadora señalada en el aviso de intención a la cuenta debates@ietam.org.mx, las personas que concurrieron, la plataforma digital utilizada, la fecha y hora de su celebración, duración de la misma, así como el acuerdo al que hubieren llegado las partes, respecto a los criterios o reglas que seguirán para la recuperación del tiempo de las personas participantes, cuando se presenten fallas de conexión durante sus intervenciones.

Una vez concluida la transmisión del debate, la instancia organizadora deberá de remitir el material digital, en términos del artículo 49 del presente Reglamento de Debates.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEBATES A LA GUBERNATURA ORGANIZADOS POR EL IETAM

Artículo 34. En términos de lo establecido por la ley electoral local, el Consejo General del IETAM organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas al cargo de la gubernatura del estado.

Corresponderá a la Comisión de Debates dirigir la organización, mediante la emisión de Criterios que regulen la realización de los debates al cargo de la gubernatura del estado, mismos que serán aprobados por el Consejo General del IETAM, los cuales deberán de sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 35. Los debates podrán ser organizados por:

- I. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes; y
- II. Por medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil y personas físicas o morales.

Artículo 36. El IETAM, observará que los debates organizados se ajusten a los principios y objetivos que rigen la materia, emitiendo en su caso, la validación para que la instancia organizadora proceda con su celebración.

Artículo 37. Los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES

Artículo 38. El IETAM, previa solicitud de la dirigencia estatal de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, podrá apoyar la realización y difusión de los debates organizados por éstos, tomando en consideración la opinión de la persona titular de la Presidencia del IETAM, en razón de la capacidad operativa y suficiencia presupuestaria correspondiente.

Artículo 39. La solicitud referida en el artículo anterior deberá realizarse por escrito y deberá de acompañarse por el aviso de intención, en términos de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento y, además de:

- I. Suscribirse por la persona titular de la dirigencia estatal del partido político, o bien la representante de los partidos políticos o de la candidatura independiente, acreditada ante el Consejo Electoral que corresponda.
- II. Describir de manera clara el apoyo que se requiere del órgano electoral.

Recibida la solicitud, la Comisión Especial se pronunciará sobre la procedencia del apoyo requerido, tomando en consideración la opinión técnica del área correspondiente. Con relación a la difusión del mismo, la Dirección Ejecutiva adoptará las medidas pertinentes para la promoción de la realización del debate en los medios electrónicos con que cuenta el Instituto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INSTITUCIONES ACADÉMICAS, SOCIEDAD CIVIL Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES

Artículo 40. Corresponde a la Comisión Especial generar acciones para promover la celebración de debates entre las candidaturas en el ámbito de su competencia y recursos disponibles.

Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como personas físicas y morales podrán organizar debates con motivo de los procesos electorales conforme a lo establecido en la Ley Electoral local y el presente Reglamento.

Las instancias organizadoras de los debates estarán sujetas a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 41. El aviso de intención deberá realizarse en términos de los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 42. Para atender a los principios de equidad y de trato igualitario a las personas candidatas participantes, la instancia organizadora de los debates convocaran con por lo menos 13 días de anticipación a la celebración del mismo. La invitación deberá realizarse por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que contiendan al mismo cargo de elección popular.

Para el caso de los debates en los que participen las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la instancia organizadora deberá de girar la invitación a la dirigencia estatal, siendo esta la responsable de seleccionar de su lista de candidaturas de representación proporcional registrada, una dupla integrada por un hombre y una mujer, misma que se sujetará a un sorteo realizado por la instancia organizadora en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, con el objetivo de definir el género de la persona candidata que participará en el debate, privilegiando la paridad de género. El total de los integrantes se sorteará a la mitad que le tocará al género femenino, aquellos partidos políticos a quienes se les asigne un participante del género masculino, podrán ser representados por una mujer.

Las personas candidatas convocadas o en su caso, la dirigencia del partido político, contarán con 2 días a partir de la fecha en que reciba la invitación, para expresar por escrito a la instancia organizadora su decisión de participar o declinar a la misma; en caso de que no emita determinación alguna en el plazo señalado se le tomará en sentido negativo.

La instancia organizadora solo podrá llevar a cabo el debate si se cuenta con la manifestación de participación de, por lo menos, dos personas candidatas.

Artículo 43. El aviso de intención para la realización de un debate se deberá presentar ante el Consejo Distrital que corresponda para debates entre las candidaturas a una diputación, ante Consejo Municipal que corresponda para debates entre las candidaturas a la presidencia municipal o ante el Consejo General del IETAM, a través de la Oficialía de Partes, por lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha propuesta para su celebración, en el formato **IETAM-F-DEBATES** mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Reglamento como Anexo único. El formato deberá de contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la instancia organizadora, ocupación, número telefónico, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- II. La modalidad en la que se realizará el debate, es decir, de manera presencial o en línea. En caso de ser en línea señalar la plataforma digital.
- III. Fecha, hora, duración y lugar en que se pretende llevar a cabo.
- IV. Medios en los que se compartirá la transmisión.
- V. Nombre de la persona o personas que fungirán como moderadoras y su ocupación o profesión.
- VI. Temas a tratar.
- VII. Formato del debate.
- VIII. Distribución equitativa de tiempos asignados a los participantes.

Al aviso de intención deberá de anexarse constancias de notificación de invitación al debate, a la totalidad de las personas candidatas que contienden al mismo cargo y, en su caso, las relativas a la aceptación o declinación a participar.

Artículo 44. La Dirección de Prerrogativas emitirá la validación de la celebración del debate una vez recibido el aviso de intención respectivo. El Consejo Electoral correspondiente deberá turnarlo en un término no mayor a 24 horas al Consejo General del IETAM a través de la Dirección Ejecutiva, a fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes; de no ser así, se prevendrá al solicitante para que en un término de 3 días subsane las deficiencias u omisiones, apercibiéndole que, en caso de no cumplir, se tendrá por no presentado el aviso de intención.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Dirección Ejecutiva dará aviso de la procedencia de la petición a la Comisión Especial, así como al solicitante y ordenará la publicación de la ficha técnica correspondiente al debate en la página electrónica oficial del IETAM y en las redes sociales que administra.

Artículo 45. Una vez que se determine procedente la realización del debate, el IETAM a través de su presidencia, remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante la UTVOPL, la información relativa a la fecha, hora y duración del mismo, así como los medios en el que se hará la transmisión correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES
SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROMOCIÓN

Artículo 46. Previo conocimiento de la Comisión Especial y por conducto de su presidencia, se realizarán invitaciones a los medios de comunicación, instituciones académicas y asociaciones civiles con presencia en el estado, para promover la realización de debates.

Artículo 47. Los Consejos Distritales y Municipales promoverán la celebración de debates entre las candidaturas, en los siguientes términos:

- a) Los Consejos Municipales emitirán invitaciones a las organizaciones sociales con presencia en su municipio, a fin de que se realicen debates entre las candidaturas a diputaciones y presidencia municipal. De igual manera, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, realizarán acciones para promover la celebración de los mismos.
- b) Los Consejos Distritales, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, realizarán acciones para promover la celebración de los mismos.

Los Consejos Electorales deberán informar a la Comisión Especial sobre el cumplimiento de la citada disposición a más tardar 5 días posteriores a la fecha en que se realicen las acciones conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 48. En materia de difusión, el IETAM, a través de su instancia de comunicación social generará contenidos relativos a la celebración de debates a fin de difundir entre la ciudadanía el lugar, fecha y hora de los debates programados.

La página electrónica oficial del IETAM contará con un micrositio destinado a los debates, donde se informe la programación de los mismos, así como los contenidos de audio y video de los debates llevados a cabo, con el fin de presentar a la ciudadanía la posibilidad de reproducirlos.

Artículo 49. Dentro del plazo de 3 días posteriores a la celebración del debate, la instancia organizadora deberá remitir al IETAM el contenido íntegro del mismo en formato de audio o video a fin de publicarlo en los medios con que cuenta el IETAM.

CAPÍTULO OCTAVO
CUESTIONES NO PREVISTAS

Artículo 50. Las cuestiones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por la Comisión Especial, en términos de lo establecido en el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria no. 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

TERCERO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.



**FORMATO: IETAM-F-DEBATES
AVISO DE INTENCIÓN**

En _____, Tamaulipas, a ___ de _____ de 20__.

CONSEJO _____¹
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E:

En apego a lo establecido por los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, hago de su conocimiento que es mi deseo realizar un debate entre las candidatas y los candidatos a _____² por el estado/distrito/municipio _____³, conforme a lo siguiente:

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Ocupación
Nombre de la asociación, partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente			
Representante o Enlace del Organizador/Dirigente Estatal del Partido Político/Representante ante el Consejo General			
Domicilio para oír y recibir notificaciones			
Correo electrónico		Teléfono(s)	

DATOS DEL DEBATE

Presencial	Línea		
Modalidad	Fecha	Hora	Duración
Nombre y dirección del recinto o plataforma digital ⁴			
Medios en los que se compartirá la transmisión (especifique el nombre de la cuenta si se trata de alguna red social)			

NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO MODERADOR
Moderador 1

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Ocupación/Profesión
<i>Moderador 2 (opcional)</i>			

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Ocupación/Profesión
------------------	------------------	------------	---------------------

¹ Anotar ante que órgano electoral se presenta la solicitud (General, Distrital o Municipal).
² Anotar si es para Gobernador (a), Diputación o Presidentes (as) Municipales.
³ Anotar estado, distrito o municipio por el que se desea realizar el debate. (Ejemplo: 01 Nuevo Laredo o Nuevo Laredo)
⁴ Deberá de estar a lo dispuesto por el artículo 26 o 32 y 33 del Reglamento de debates.



**FORMATO: IETAM-F-DEBATES
AVISO DE INTENCIÓN**

ENUMERE LOS TEMAS A TRATAR

Puede hacer uso de anexos*

ESPECIFIQUE EL FORMATO DEL DEBATE
(DESARROLLO DE LOS BLOQUES o RONDAS)

Puede hacer uso de anexos*

SEÑALE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS DE PARTICIPACIÓN
(TIEMPO MÁXIMO DE DURACIÓN E INTERVENCIÓN POR BLOQUE o RONDA)

Puede hacer uso de anexos*

Asimismo, me permito anexar a la presente, las constancias de notificación de invitación al debate, giradas a cada uno de los candidatos que contienen al cargo y, en su caso, las relativas a la aceptación o declinación a participar, y en caso de encontrarla ajustada a derecho la presente, sírvase otorgar la autorización para la realización de dicho debate.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Nombre y firma del solicitante.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.

El Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), es el responsable del uso y protección de sus datos personales, mismos que se utilizarán para el procesamiento de su solicitud, por lo que no pueden ser utilizados para otros fines y, en consecuencia, es improcedente la negativa al tratamiento de los mismos. Para mayor información, se pone a su disposición el aviso de privacidad integral en el sitio <https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Transparencia/Transparencia.aspx#Prerrogativas>

ACUERDO No. IETAM-A/CG-50/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por coronavirus SARS-CoV-2.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-16/2018, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de los integrantes en los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
2. El 26 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-20/2019, el tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones en cada uno de los 22 distritos electorales en el estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
4. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (CORONAVIRUS).
5. El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia por COVID-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
6. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19).
7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
8. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modificó el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM de clave IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el "COVID-19", determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.
9. El 13 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, el Consejo General del IETAM, aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual habrá de renovarse el Congreso del Estado, así como a las y los integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos en el Estado.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

II. El mismo dispositivo legal, en su párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos establecidos en la Constitución Federal, así como que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPL en los términos de la Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso o), de la Ley General, en su parte conducente, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que tendrá entre sus facultades la de integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los OPL, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General del INE.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base I, de la Constitución del Estado, establece que las elecciones de Gobernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que éstas serán libres, auténticas y periódicas.

VI. Que el mismo dispositivo legal, en su párrafo segundo, base II, apartados A y D, párrafo segundo, establecen, en su parte conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que la legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidatas y los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

VII. La citada norma jurídica, en su párrafo segundo, base III, numeral 2, en relación con los artículos 91, 93, 100, fracción IV, y 103 de la Ley Electoral Local, establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado, rigiendo todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que en la misma se establece la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

IX. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al IETAM en el ámbito de su respectiva competencia; la aplicación de sus normas, señalando además, que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; asimismo, señala que, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de dicha ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XI. El artículo 110, fracciones X, XXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que son atribuciones del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatas y candidatos; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. En apego a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los diputados y las diputadas al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.

El Congreso del Estado se integrará por 36 diputados y diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputadas y diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

XIII. El artículo 194, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, menciona que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XIV. Así mismo el artículo 195 de la Ley Electoral Local, establece que los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 207, fracciones II y III, de la Ley Electoral Local, corresponde en el presente Proceso Electoral Ordinario, la renovación del Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

XVI. Que el artículo 215, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, define por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político

XVII. Por su parte, el artículo 219 del mismo ordenamiento legal, dispone que a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del IETAM determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y precandidata y tipo de elección para la que pretenda postularse. El tope será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El referido precepto legal señala, además, que los precandidatos y precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del IETAM serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Análisis de los topes de gasto de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

XVIII. En virtud de lo anterior, se procede a realizar el cálculo de los topes de gasto de precampaña para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de los ayuntamientos en el Estado, tomando como base para su determinación los topes de gasto para las campañas electorales de los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y 2018-2019, y así obtener la equivalencia del 30% de los mismos.

1. Topes de gasto de precampaña, elección de ayuntamientos

Como se señaló en el antecedente 1 del presente Acuerdo, el 21 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-16/2018, el tope de gastos de campaña para la elección de los integrantes de los 43 ayuntamientos en el Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, tal y como a continuación se expone:

N°	Municipio	Tope de Gastos de Campaña Proceso Electoral Ordinario 2017-2018
1	Abasolo	\$366,919.41
2	Aldama	\$1,028,456.00
3	Altamira	\$7,371,369.72
4	Antiguo Morelos	\$321,835.80
5	Burgos	\$202,543.77
6	Bustamante	\$250,686.15
7	Camargo	\$568,576.58
8	Casas	\$191,594.26
9	Ciudad Madero	\$7,487,292.67
10	Cruillas	\$89,768.25
11	Gómez Farías	\$318,378.06
12	González	\$1,389,834.16
13	Güémez	\$563,700.28

N°	Municipio	Tope de Gastos de Campaña Proceso Electoral Ordinario 2017-2018
14	Guerrero	\$117,031.20
15	Gustavo Díaz Ordaz	\$594,775.61
16	Hidalgo	\$675,012.91
17	Jaumave	\$516,134.19
18	Jiménez	\$268,418.15
19	Llera	\$572,699.27
20	Mainero	\$95,575.48
21	El Mante	\$3,851,346.07
22	Matamoros	\$17,565,452.19
23	Méndez	\$180,024.13
24	Mier	\$197,933.45
25	Miguel Alemán	\$910,272.22
26	Miquihuana	\$131,571.44
27	Nuevo Laredo	\$13,831,757.94
28	Nuevo Morelos	\$137,999.29
29	Ocampo	\$469,898.00
30	Padilla	\$510,637.27
31	Palmillas	\$75,848.63
32	Reynosa	\$22,668,278.49
33	Río Bravo	\$4,551,139.45
34	San Carlos	\$327,554.37
35	San Fernando	\$1,714,019.45
36	San Nicolás	\$48,807.33
37	Soto La Marina	\$833,138.02
38	Tampico	\$11,045,262.80
39	Tula	\$953,671.29
40	Valle Hermoso	\$2,079,520.30
41	Victoria	\$10,893,388.22
42	Villagrán	\$214,113.90
43	Xicoténcatl	\$813,233.85

Tabla 1. Tope máximo de gastos de campaña, PEO 2017-2018

En consecuencia, lo procedente es determinar el 30 % del monto establecido como tope de gastos de campaña de la elección ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, precisadas en la tabla anterior; cuyo resultado corresponde a la cantidad fijada como tope de gasto de precampañas, y a la cual deberán sujetarse los partidos políticos, precandidatos y precandidatas que integrarán las planillas de ayuntamientos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas, como a continuación se expone:

N°	Municipio	Topo de gastos de campaña ayuntamientos Proceso Electoral Ordinario 2017-2018	Topo de gastos de precampaña ayuntamientos Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
		(A)	B=(A*30%)
1	Abasolo	\$366,919.41	\$110,075.82
2	Aldama	\$1,028,456.00	\$308,536.80
3	Altamira	\$7,371,369.72	\$2,211,410.92
4	Antiguo Morelos	\$321,835.80	\$96,550.74
5	Burgos	\$202,543.77	\$60,763.13
6	Bustamante	\$250,686.15	\$75,205.85
7	Camargo	\$568,576.58	\$170,572.97
8	Casas	\$191,594.26	\$57,478.28
9	Ciudad Madero	\$7,487,292.67	\$2,246,187.80

N°	Municipio	Topo de gastos de campaña ayuntamientos	Topo de gastos de precampaña ayuntamientos
		Proceso Electoral Ordinario 2017-2018	Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
		(A)	B=(A*30%)
10	Cruillas	\$89,768.25	\$26,930.48
11	Gómez Farías	\$318,378.06	\$95,513.42
12	González	\$1,389,834.16	\$416,950.25
13	Güémez	\$563,700.28	\$169,110.08
14	Guerrero	\$117,031.20	\$35,109.36
15	Gustavo Díaz Ordaz	\$594,775.61	\$178,432.68
16	Hidalgo	\$675,012.91	\$202,503.87
17	Jaumave	\$516,134.19	\$154,840.26
18	Jiménez	\$268,418.15	\$80,525.45
19	Llera	\$572,699.27	\$171,809.78
20	Mainero	\$95,575.48	\$28,672.64
21	El Mante	\$3,851,346.07	\$1,155,403.82
22	Matamoros	\$17,565,452.19	\$5,269,635.66
23	Méndez	\$180,024.13	\$54,007.24
24	Mier	\$197,933.45	\$59,380.04
25	Miguel Alemán	\$910,272.22	\$273,081.67
26	Miquihuana	\$131,571.44	\$39,471.43
27	Nuevo Laredo	\$13,831,757.94	\$4,149,527.38
28	Nuevo Morelos	\$137,999.29	\$41,399.79
29	Ocampo	\$469,898.00	\$140,969.40
30	Padilla	\$510,637.27	\$153,191.18
31	Palmillas	\$75,848.63	\$22,754.59
32	Reynosa	\$22,668,278.49	\$6,800,483.55
33	Río Bravo	\$4,551,139.45	\$1,365,341.84
34	San Carlos	\$327,554.37	\$98,266.31
35	San Fernando	\$1,714,019.45	\$514,205.84
36	San Nicolás	\$48,807.33	\$14,642.20
37	Soto La Marina	\$833,138.02	\$249,941.41
38	Tampico	\$11,045,262.80	\$3,313,578.84
39	Tula	\$953,671.29	\$286,101.39
40	Valle Hermoso	\$2,079,520.30	\$623,856.09
41	Victoria	\$10,893,388.22	\$3,268,016.47
42	Villagrán	\$214,113.90	\$64,234.17
43	Xicoténcatl	\$813,233.85	\$243,970.16

Tabla 2. Topo de gastos de precampaña, elección de ayuntamientos en el P.E 2020-2021

2. Topes de gasto de precampaña, elección de diputaciones

Como se señaló en el antecedente 2 del presente Acuerdo, el 26 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-20/2019, el topo de gastos de campaña para la elección de diputaciones en cada uno de los 22 distritos electorales del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, tal y como a continuación se expone:

Distrito Electoral	Topo de gastos de campaña Proceso Electoral Ordinario 2018-2019
1 Nuevo Laredo	\$5,693,272.05
2 Nuevo Laredo	\$6,066,286.74
3 Nuevo Laredo	\$5,564,596.62
4 Reynosa	\$5,554,233.81
5 Reynosa	\$5,646,755.58

Distrito Electoral	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral Ordinario 2018-2019
6 Reynosa	\$5,988,217.14
7 Reynosa	\$5,682,212.19
8 Río Bravo	\$6,182,694.09
9 Valle Hermoso	\$4,980,561.66
10 Matamoros	\$5,338,613.01
11 Matamoros	\$5,110,491.78
12 Matamoros	\$5,598,055.02
13 San Fernando	\$5,515,710.18
14 Victoria	\$5,782,773.27
15 Victoria	\$5,796,156.63
16 Xicoténcatl	\$5,906,708.76
17 El Mante	\$5,493,636.93
18 Altamira	\$5,774,594.55
19 Miramar	\$5,171,785.71
20 Madero	\$5,918,930.37
21 Tampico	\$5,585,229.30
22 Tampico	\$6,053,042.79

Tabla 3. Tope de gastos de campaña diputaciones, PEO 2018-2019

En consecuencia, lo procedente es determinar el 30 % del monto establecido como tope de gastos de campaña de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, precisados en la tabla anterior; cuyo resultado corresponde a la cantidad fijada como tope de gasto de precampañas y a la cual deberán sujetarse los partidos políticos, precandidatos y precandidatas de las fórmulas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas, como a continuación se expone:

Distrito Electoral	Tope de Gastos de Campaña Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 Acuerdo IETAM/CG-20/2019	Tope de Gastos de Precampaña Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
	(A)	(B=A*30%)
1 Nuevo Laredo	\$5,693,272.05	\$1,707,981.62
2 Nuevo Laredo	\$6,066,286.74	\$1,819,886.02
3 Nuevo Laredo	\$5,564,596.62	\$1,669,378.99
4 Reynosa	\$5,554,233.81	\$1,666,270.14
5 Reynosa	\$5,646,755.58	\$1,694,026.67
6 Reynosa	\$5,988,217.14	\$1,796,465.14
7 Reynosa	\$5,682,212.19	\$1,704,663.66
8 Río Bravo	\$6,182,694.09	\$1,854,808.23
9 Valle Hermoso	\$4,980,561.66	\$1,494,168.50
10 Matamoros	\$5,338,613.01	\$1,601,583.90
11 Matamoros	\$5,110,491.78	\$1,533,147.53
12 Matamoros	\$5,598,055.02	\$1,679,416.51
13 San Fernando	\$5,515,710.18	\$1,654,713.05
14 Victoria	\$5,782,773.27	\$1,734,831.98
15 Victoria	\$5,796,156.63	\$1,738,846.99
16 Xicoténcatl	\$5,906,708.76	\$1,772,012.63
17 El Mante	\$5,493,636.93	\$1,648,091.08
18 Altamira	\$5,774,594.55	\$1,732,378.37
19 Miramar	\$5,171,785.71	\$1,551,535.71
20 Madero	\$5,918,930.37	\$1,775,679.11
21 Tampico	\$5,585,229.30	\$1,675,568.79
22 Tampico	\$6,053,042.79	\$1,815,912.84

Tabla 4. Tope de gastos de precampaña diputaciones, en el P.E 2020-2021

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, 14, último párrafo, 41 párrafo tercero, base I y V apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo, bases I, II, apartados A y D, párrafo segundo, y base III, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, 91, 93, 99, 100, fracción IV, 103, 110 fracciones X, XXVI y LXVII, 187, 194, 195, 207, fracciones II y III, 215, primer párrafo, 219 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los topes de gastos de precampaña para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos del considerando XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**
